



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de inspección técnica de vehículos (EXP. 106/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo con carácter preceptivo resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos formales que impidan un Dictamen sobre el fondo.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El reclamante llevó su vehículo, matriculado el 4 de mayo de 1988, a la estación de Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) el día 28 de mayo de 2003, para que fuera objeto de la preceptiva inspección técnica, la cual fue favorable. Una vez abandonada la estación y tras recorrer escasamente 1 kilómetro, el motor empezó a fallar, por lo que llevó el vehículo a un taller mecánico donde apuntaron la posibilidad de que la avería del motor hubiera sido causada por las aceleraciones que se le imprimieron durante la inspección técnica a fin de comprobar la emisión de gases contaminantes.

El mismo día 28 de mayo de 2003, el interesado se personó en la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de los Llanos de Aridane y reclamó que la I.T.V. le reparara el vehículo, por considerar que la avería era consecuencia de las aceleraciones que sufrió el motor durante la inspección.

2 a 8.¹

III

1. Antes de entrar en el auténtico fondo del problema suscitado en este caso, debe despejarse una cuestión preliminar que ha conducido a la Administración a decantarse por la desestimación de la reclamación formulada por el particular (Propuesta de Resolución definitiva), incluso, con anterioridad a la inadmisión de dicha reclamación (Propuesta de Resolución inicial).

Ciertamente, la imputación del daño causado ha de caer sobre la empresa concesionaria del servicio de la I.T.V., salvo que ésta demuestre que la ejecución de una orden de la Administración fue la causa originaria y determinante del daño producido. Pero esto no es óbice para que, en aras de garantizar la posición de la víctima del daño -fundamental preocupación que mira a atender la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración a fin de asegurar la reparación integral o la plena indemnidad del daño causado al margen de que éste se produzca en el ámbito de la gestión directa o indirecta de los servicios públicos y para evitar la producción de situaciones de desigualdad-, la imputación se oriente directamente

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hacia la Administración responsable del servicio, si lo considera preciso. Si no es así, y actúa directamente contra el concesionario, desde luego no por ello se desplaza el régimen jurídico propio de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya aplicación a la postre constituye en todo caso una exigencia constitucional (art. 106.2 de la Constitución, CE) y requerimiento indispensable para asegurar la igualdad de todos los ciudadanos ante los servicios públicos con independencia de su gestión directa o indirecta (art. 14 CE).

Pero, como antes se destacó, puede el reclamante también dirigirse contra la Administración responsable del servicio, como aquí efectivamente hizo. En tal caso, procede determinar en el marco del procedimiento administrativo incoado al efecto la concurrencia de responsabilidad patrimonial aplicando el régimen general dispuesto por la normativa vigente, y resolviendo en su consecuencia sobre la procedencia o no de indemnizar; indemnización cuyo pago incumbe a la Administración inicialmente, sin perjuicio de que ésta podrá repetir contra la entidad a quien esté confiada la gestión del servicio, salvo que sea imputable a la Administración la producción del daño, por mediar orden expresa suya y ser dicha orden la productora del daño.

2. Por lo que al fondo del asunto se refiere, normalmente será extraordinariamente difícil en supuestos como éste, por no decir imposible, poner en conexión el daño efectivamente ocasionado al vehículo -que no se ha puesto en cuestión a lo largo del expediente en sí mismo considerado- con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que se erige como presupuesto indispensable para que pueda prosperar la pretensión indemnizatoria frente a la Administración Pública por la vía de la responsabilidad extracontractual.

No obstante, concurren en el presente caso fuertes indicios que inclinan resueltamente nuestro juicio en distinta dirección. No sólo la avería (la rotura del motor) se produjo instantes después de salir el vehículo de la I.T.V., sino que además de las tres posibles causas determinantes de la avería, como acredita el informe pericial, una de ellas se sitúa en directa conexión con las pruebas practicadas al vehículo durante la inspección, que por lo demás resultó favorable.

Puede entenderse, así las cosas, que el reclamante aporta los indicios precisos para fundar su pretensión. Y, sentado esto, corresponde a la Administración o, en último término, a la concesionaria de la estación de la I.T.V. justificar la exoneración

(o minoración) de su responsabilidad, que en otro caso le corresponde soportar, de acuerdo con las normas y criterios rectores vigentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Sin duda de ninguna clase, no será nada fácil alcanzar esta conclusión con carácter general, pero sí lo es excepcionalmente en este caso a partir de los indiscutibles indicios existentes.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. Procede estimar la reclamación de responsabilidad de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.